

Recurso 217/2015**Resolución 362/ 2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de octubre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.** contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 9 de septiembre de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Contratación de una empresa especializada que lleve a cabo la puesta a disposición, renovación y mantenimiento del equipamiento clínico y general del nuevo Hospital Campus de la Salud de Granada, así como su oportuna financiación” (Expte CCA. +SKPU1S2) convocado por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de marzo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por el procedimiento de diálogo competitivo, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Servicio Andaluz de Salud. El citado anuncio fue, asimismo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 73, el 26 de marzo de 2012, y en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 20 de marzo de 2012.

El valor estimado del contrato asciende a 56.631.678,81 euros.



A la licitación de referencia concurren las siguientes entidades: INDRA SISTEMAS, S.A.-GE HEALTHCARE ESPAÑA, S.A., PHILIS, S.A. y la Unión Temporal de Empresas SIEMENS, DRÄGER, EDUCTRADE, OLYMPUS (siendo una de las empresas integrantes de esta UTE la ahora recurrente).

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 9 de septiembre de 2015 el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud dictó resolución de adjudicación del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad PHILIPS IBERICA, S.A.. Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente con fecha 16 de septiembre de 2015 y publicada en el perfil de contratante con fecha 22 de septiembre de 2015.

CUARTO. Con fecha 5 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A. contra la citada resolución de 9 de septiembre de 2015.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 6 de octubre de 2015 se requiere al órgano de contratación para que aporte, entre otra documentación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este tribunal el 13 de octubre de 2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Respecto a la legitimación para la interposición del recurso deben analizarse las circunstancias concretas que concurren en este procedimiento, donde el recurso se interpone únicamente por una de las entidades que han licitado con el compromiso de constituirse en UTE. En este sentido, el órgano de contratación manifiesta que desconoce la postura del resto de las mercantiles que conforman la UTE, señalando, no obstante, que una oposición expresa de cualquiera de ellas a la referida interposición devendría en la falta de legitimación de la recurrente.

Esta cuestión ya ha sido objeto de reiterado análisis por este Tribunal en numerosas ocasiones. Así, en la Resolución 149/2015, de 28 de abril, se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2009 (RJ\2009\5865), que recoge las distintas líneas jurisprudenciales en la materia; en la citada sentencia se concluye que la legitimación activa de uno de los copartícipes de la UTE *<<es admisible cuando se realiza “sin oposición de los restantes”*. *Y si aquí consta expresamente que uno de los componentes mostró su oposición clara a la interposición de cualquier recurso jurisdiccional, es obvio que la Sala de instancia (al declarar la falta de legitimación del otro componente de la UTE) no ha quebrantado el conjunto de preceptos esgrimidos.*

Y, por lo mismo, tampoco se ha conculcado la doctrina sobre los intereses legítimos ya que la eventual anulación del acto ningún beneficio reportaría a los



recurrentes ante la patente inexistencia de la unión temporal de empresas que concurrió al concurso dada la renuncia de uno de sus integrantes.>>

Pues bien, en el supuesto examinado, la interposición del recurso por una de las empresas que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE se ha efectuado sin que conste la oposición expresa del resto de empresas integrantes y sin que, como ya señalábamos en nuestra reciente Resolución 313/2015, de 3 de septiembre, quepa presumir la oposición de los miembros de la UTE por la simple falta de rubrica del escrito de recurso.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que *el principio pro actione* demanda en el supuesto analizado que se admita la legitimación de la entidad reclamante en orden a la continuación del procedimiento y ello con base en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución por la que se acuerda la adjudicación de un contrato de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado que se halla sujeto a regulación armonizada con independencia de su cuantía y que ha sido convocado por una Administración Pública a efectos del TRLCSP. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se remitió a la recurrente el 16 de septiembre de 2015 mediante correo postal, por lo que el cómputo del plazo de interposición del recurso comenzó al día siguiente, el 17 de septiembre de 2015, y finalizó el 3 de octubre de 2015. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 5 de octubre de 2015, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Asimismo, se ha de indicar que en el escrito recurso, presentado inicialmente en una oficina de Correos, aparece como fecha de recepción en dicha oficina el 2 de septiembre de 2015, fecha anterior a la de dictado de la propia resolución de adjudicación, por lo que ha de entenderse que se trata de un error en la consignación de la fecha.

No obstante lo anterior, en cuanto a la posible toma en consideración de la fecha de presentación en una oficina de Correos a efectos de entender que el recurso se ha presentado en plazo, hemos de recordar lo ya manifestado sobre la cuestión por este Tribunal en anteriores resoluciones.

La presentación en una oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos. No obstante, esta regla general no opera en este procedimiento de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar necesariamente al día 5 de octubre de 2015, fecha de entrada en el Registro de este Tribunal.

Sobre un asunto similar al que nos ocupa, ya se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 8/2013, de 28 de enero, 67/2013, de 21 de mayo, y más



recientemente en la Resolución 79/2015, de 25 de febrero, donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

<<El legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que necesariamente -utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada>>.

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la entrada del recurso el día 5 de octubre de 2015 en el Registro de este Tribunal ha sido extemporánea.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin que quepa ya entrar en el examen de los motivos de fondo en que éste se sustenta, ni ha lugar a pronunciamiento alguno sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.** contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 9 de septiembre de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Contratación de una empresa especializada que lleve a cabo la puesta a disposición, renovación y mantenimiento del equipamiento clínico y general del nuevo Hospital Campus de la Salud de Granada, así como su oportuna financiación” (Expte CCA. +SKPU1S2),



convocado por el Servicio Andaluz de Salud, al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal estipulado para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

